



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131620-1

"Zárate Maldonado, Alexis Joel s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el defensor de confianza de Alexis Joel Zárate Maldonado contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a nombrado a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 266/283).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 310/317), el que fuera declarado admisible (v. fs. 356/360).

Denuncia la errónea aplicación de los artículos 18 y 19 de la Constitución nacional, 15, 16 y 168 de la Carta Magna local, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal y 1, 106, 203, 204, 205 inciso 3, 210, 367, 368, 371 y 373 de la Ley de forma.

Insiste con sus agravios llevados ante las instancias anteriores, en punto a que -a su juicio- no ha podido probarse de forma fehaciente el abuso sexual con acceso carnal que se le imputa a su defendido, al menos de la forma en que se lo viene

realizando.

En ese sentido, considera que ante la anotada imprecisión y vaguedad del tipo inculpatario en su forma comisiva se ha restringido el derecho de defensa y el debido proceso legal para con su asistido.

Afirma que desde el mismo momento de la elevación a juicio, las pretensiones de la defensa han sido desoídas, para luego sostener que lo único que resulta probado es que el imputado mantuvo una relación sexual con la víctima sin que haya quedado demostrada la ausencia de consentimiento por parte de aquélla.

En ese marco, entiende que el Tribunal de Casación en su sentencia sólo intentó justificar las premisas esbozadas por el tribunal de origen, sin atender los reclamos de esa defensa que apuntaban al cercenamiento de la prueba utilizada así como el descarte de elementos importantes para la dilucidación del caso, todo ello sin brindar argumento válido para actuar de ese modo, lo que acabó por invertir la carga de la prueba en contra de su defendido.

En relación a ello, alega que de ese modo se ha visto violada la presunción de inocencia de su asistido, pues éste no tiene el deber de probar nada pues goza de una situación jurídica que debe ser destruida y, al no probarse su culpabilidad, su estado seguirá conservando dicho estatus.

Por ello tacha de arbitraria a la sentencia cuestionada, pues de la prueba utilizada sólo se pueden rescatar dos premisas válidas que son los testimonios de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131620-1

la víctima y el imputado pues en lo demás, en lo que se refiere a los testimonios recogidos, los mismos nada aportan e impiden -a su entender- arribar a una sentencia de condena.

Repasa algunos de los mencionados testimonios recogidos en el debate, para luego concluir que -cuanto menos- debió aplicarse el beneficio de la duda, en tanto el juez para condenar debe tener certeza de la autoría y responsabilidad del imputado pues de tener solo un conocimiento probable del hecho que está investigando o quien fue el autor debe proceder a absolver al causante.

III. El recurso no puede prosperar.

Cabe destacar, de modo preliminar, que los argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia violación de garantías constitucionales y de la errónea aplicación de la ley de fondo, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla.

El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 119 tercer párrafo del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en

este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por el tribunal casatorio (v. fs. 273 vta./281).

En ese sentido, el órgano revisor sostuvo, entre otras cosas, sostuvo que: *"...la acusación se edificó a partir de una descripción de los hechos que se evidencia completa abasteciendo las exigencias rituales de la materia, y es por ello que ni ella ni la sentencia merecen corrección en punto al modo en que ha sido fijado el hecho.// En efecto, en dichos actos se ha especificado el lugar físico donde se produjo el abuso, su autor y la víctima que los padeció, las características de las afrentas sexuales, como así también un marco temporal determinado en el que se llevaron a cabo"* (fs. 67 y vta.).

Frente a esos y otros argumentos, los desplegados por el impugnante aparecen como la manifestación de un criterio valorativo divergente y resultan inidóneos para dotar de fundamentación adecuada al planteo de arbitrariedad que formula.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los agravios que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131620-1

Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cf. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

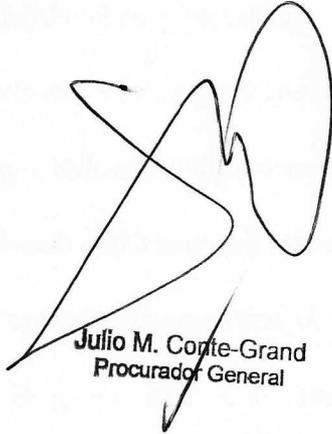
Finalmente, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que "*...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; P. 129.164, resol. del 15/08/2018 e/o)".

A ello debe sumarse que tampoco el recurrente refutó las particulares referencias que destinó el *a quo* sobre este agravio (v. fs. 280 vta.), circunstancia que clarifica aún más la insuficiencia del planteo (cf. art. 495 del CPP).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa

de referencia.

La Plata, 19 de julio de 2019.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General